



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0172/18

Referencia: Expediente núm. TC-07-2017-0054, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por el señor Jorge E. Villalobos López contra la Sentencia núm. 1296, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2017-0054, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por el señor Jorge E. Villalobos López contra la Sentencia núm. 1296, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 1296, objeto de revisión y cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge E. Villalobos López, contra la sentencia civil núm.525, de fecha 26 de agosto de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales (...).

Entre los documentos depositados, no consta en el expediente acto de notificación de la presente decisión.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad

La parte demandante en suspensión, señor Jorge E. Villalobos López, interpuso la presente demanda el treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), en procura de que sea suspendida la ejecutoriedad de la indicada Sentencia núm. 1296, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), hasta tanto se conozca el correspondiente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente demanda en suspensión fue notificada mediante el Acto núm. 379/2017, del primero (1°) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Manuel E. Batista R., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en revisión, fundándose, entre otros motivos, en los siguientes:

a. *El artículo 228 del Código de Procedimiento Civil establece: “En cualquier estado de la causa podrá el demandante en falsedad o su apoderado, tomar en comunicación de manos del secretario los documentos argüidos de falsedad, no pudiendo extraerlos de la secretaría, y sin demora alguna”; y el artículo 229 del referido código, expresa “Dentro de los ocho días siguientes a la formación del dicho expediente, el demandante estará obligado a notificar al demandado sus medios de falsedad, los cuales contendrán los hechos, circunstancias y pruebas que han de servir para establecer la falsedad o la falsificación; si no lo hiciere, el demandado podrá proseguir la audiencia para hacer ordenar, si así procede, que el dicho demandante quede desechado de su inscripción en falsedad”.*

b. *Con relación a la alegada violación de los artículos 228 y 229 del Código de Procedimiento Civil, planteada por la parte recurrente, es preciso establecer, que al rechazar la corte a quo una prórroga de comunicación de documentos solicitada por el recurrente, alegando pretender inscribirse en falsedad, no vulneró lo establecido en los referidos artículos, toda vez que la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrente en apelación no depositó documento alguno que permitiera a la corte a qua determinar que realmente tenía el propósito de iniciar dicho proceso de inscripción en falsedad o que ya lo había hecho, al mismo tiempo que los jueces del fondo son soberanos para prorrogar o no una comunicación de documentos que le haya sido sometida a su escrutinio; que además, lo referidos artículos plasman una etapa del proceso concerniente de manera exclusiva a la parte que demanda la falsedad, cuando establecen, en síntesis, que el demandante en falsedad podrá tomar comunicación de los documentos argüidos de falsedad por ante el secretario del tribunal y dentro del plazo establecido por ley para notificar al demandado sus medios de falsedad; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que la corte a qua, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, pondero y valoró de manera correcta lo expresado en los textos legales descritos precedentemente, por todo lo cual procede, desestimar el medio propuesto por carecer de fundamento.

c. Con relación a la alegada inobservancia de las formas argumentada por el recurrente, relativa a que sus conclusiones, específicamente, las referentes a la instancia de inscripción en falsedad no fueron enunciadas por el tribunal de alzada, cabe destacar, que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales planteadas por las partes dando los motivos pertinentes ya sea para admitirlas o rechazarlas, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que en la especie, carecen de transcendencia las argumentaciones hechas por la parte recurrente, toda vez que, la corte a qua, no obstante no estar apoderada de una instancia en inscripción en falsedad, sino de una solicitud de prórroga de comunicación de documentos, contesto cada una de las conclusiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentadas por las partes, todo lo cual procede desestimar, de igual forma el medio propuesto.

d. *Es menester referirnos a la falta de base legal, por haber hecho la corte a qua, según alega la recurrente, una errónea interpretación del artículo 48 de la ley num.834 de 1978, así como la resolución 72-2006, emitida por la Comisión de Apelación del 27 de junio de 2006, al haberse incoado la demanda primigenia antes de vencerse el plazo establecido por la ley para las demandas como la de la especie; que cabe resaltar, que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; en ese sentido, advertimos que los motivos dados por la recurrente para justificar el medio examinado, no se corresponde como vicio de falta de base legal, pues lo que invoca es la mala interpretación de un texto legal; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, es criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que si la demanda original se ha incoado antes de vencer los plazos otorgados por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios y el artículo 1736 del Código Civil, esto no causaría ningún efecto en el caso concreto, pues al tenor del artículo 48 antes descrito, y tal como lo estableció la corte a qua, las causas de inadmisibilidades serán descartadas, si al momento del juez estatuir las mismas han desaparecido, lo que debe admitirse que aconteció en el presente caso, pues es de fácil apreciación que al momento del juez de primera instancia fallar el asunto, la causa de inadmisibilidad basada en que la demanda en desalojo era prematura, por no haber transcurrido los referidos plazos, había desaparecido, toda vez que la Resolución emitida por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Desahucios es de fecha 27 de junio de 2006, y el juez de primer grado decidió sobre el fondo de la demanda en desalojo de que se trata el 13 de marzo de 2008, mediante la sentencia civil num.230, motivos por los cuales procede el rechazo del medio que se examina.

e. La parte recurrente disidente con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de falta o errónea ponderación de documentos y de testimonios, lo que es sinónimo de insuficiencia de motivos y de falta de base legal; sobre este aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordena las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia , o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente validas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

f. En ese orden de ideas, se impone admitir, que al estar justificado el fallo impugnado, conforme a una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, una adecuada y coherente motivación de derecho, así como una verdadera y real ponderación de la documentación aportada en el proceso, como consta en el mismo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de justicia, como corte de casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del derecho, pues de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua no incurrió en el citado fallo en los vicios y violaciones denunciados, por consiguiente, todo lo argüido en este aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, rechazando por lo tanto, el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión, señor Jorge E. Villalobos López, procura que sea suspendida la ejecutoriedad de la resolución recurrida, hasta tanto se conozca el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

a. En el caso, luego de agotar los procesos antes indicados, del cual resultó la Sentencia núm.525, de fecha 26 de agosto del 2009; resultando esta en casación, donde la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 16-11-2016, la Sentencia núm.1296, relativa el expediente núm.2009-4459.

b. Desde el momento mismo que el recurrente, señor Jorge E. Villalobos López, adquirió dicho local en alquiler, en la referida fecha 25-06-1999, el mismo ocupó el local con los muebles que a continuación describimos: (...) archivo estante de biblioteca, mesa de conferencia, mueble de sala de recibimiento, sofá para 6 personas, escritorio, sillón de descanso, (...) computadora; así como televisores, inversores con sus respectivas baterías, divisiones para sesiones de departamentos; este local tiene 57 metros cuadrados. También el señor inquilino adorno la oficina con mesa de cristal, recibidor, equipo de comunicación, equipo de música ambiental, abanico de techo y cocina.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos del demandado en suspensión

La parte demandada, señores Ana Joaquina Andújar y Ping Chung Chen, con su escrito de defensa con respecto a la presente demanda en suspensión, procuran su rechazo, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

a. Desde el año 2005, los señores Ana Joaquina Andujar y Ping Chung Chen Lee, iniciaron este proceso por ante la Comisión de Alquileres de Casas y Desahucios y hemos recorrido las acciones por ante la comisión de apelación sobre alquileres de casas y desahucios, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, La Suprema Corte , ya estamos en el año 2017, la copropietaria señora Ana Joaquina Andújar, es una señora de muy avanzada edad pues ya cuenta con 82 años (...).

b. En el caso, las condiciones para que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada no están presentes, y dado que el interés marcado de la parte accionante, más que procesal es un interés pecuniario ejercido en contra de una persona adulta mayor, a la cual real y efectivamente el recurrente con su accionar sí le está violentado y privando de sus derechos fundamentales establecidos en la Constitución, como es el libre goce y disposición del sagrado derecho de propiedad.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el expediente figuran los siguientes:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Escrito relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentado por Jorge E. Villalobos López, depositado el treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).
2. Sentencia núm. 1296, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 379/2017, del primero (1º) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Manuel E. Batista R., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la solicitud de suspensión de ejecución de la referida sentencia.
4. Escrito de defensa presentado por Ana Joaquina Andújar y Ping Chung Chen Lee, depositado el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión

El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 1296, emitida por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), presentada por el señor Jorge E. Villalobos López, con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por él contra dicha decisión.

La sentencia que se procura suspender rechaza el recurso de casación incoado por el demandante; por tanto, mantuvo la Sentencia núm. 525, emitida por la Primera Sala



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de agosto de dos mil nueve (2009), con la cual rechaza el recurso de apelación y confirma la Sentencia núm. 230, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil ocho (2008), la cual acoge la demanda en desalojo y resiliación de contrato de alquiler incoada por los señores Ana Joaquín Andújar y Ping Chung Chen Lee contra el señor Jorge E. Villalobos López.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 54.8 de la Ley núm. 137-11.

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, por las siguientes razones:

a. Al analizar la demanda en solicitud de suspensión que nos ocupa, corresponde a este tribunal ponderar si, en la especie, podrían producirse consecuencias negativas irreversibles que afecten a la parte demandante, ante la eventual ejecución de la referida sentencia, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

b. Al respecto, debemos precisar que constituye una facultad inherente al Tribunal Constitucional disponer lo concerniente a la solicitud de la suspensión de la ejecutoriedad de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y cuyo recurso haya sido interpuesto de conformidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con lo previsto en el numeral 8 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

c. Este colegiado ha precisado que “la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada”, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

d. Asimismo, este tribunal ha establecido, en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”; criterio que ha sido reiterado por este tribunal constitucional, entre otras decisiones, en su Sentencia TC/0125/14, emitida el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).

e. En la especie, la parte demandante se ha limitado a alegar que la ejecución de la sentencia le causaría un perjuicio irreparable y en tal sentido fundamenta su solicitud en el hecho de que

(...) no le resulta tan fácil conseguir un local tan rápido como se pudiere pensar, donde pueda acomodarse en un nuevo local, ya que posee toda esa series de muebles que hemos descritos y en tal sentido acudimos ante vos mediante la presente instancia a los fines de que esta alta corte tenga a bien ordenar la suspensión de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En ese sentido, se puede apreciar y comprobar que el demandante, señor Jorge E. Villalobos López, no aporta nada en apoyo de esta pretensión y, en particular, tampoco desarrolla argumento alguno que pudiera corroborar la existencia de ese alegado eventual perjuicio irreparable que la ley establece como condición indispensable para que pueda ser acogida una demanda de esta naturaleza.

g. En efecto, este tribunal fijó criterio en su Sentencia TC/273/13, librada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), afirmando que “(...) en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual ésta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada por este Tribunal (...)”.

h. Además, en un caso similar al de la especie, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0069/14, emitida el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), precisa:

Es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada”.

i. De todo lo expuesto precedentemente resulta, que procede el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en razón de que el demandante no indica cuáles son sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal ningún elemento que le permita a éste identificar argumentos de derecho que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sufraguen a favor de la justificación de la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la referida sentencia; por lo que el solicitante no satisface el mandato del legislador, ni cumple con los postulados jurisprudenciales establecidos por este tribunal al respecto.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Jorge E. Villalobos López, contra la Sentencia núm.1296, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Jorge E. Villalobos López, y a la parte demandada, señores Ana Joaquín Andujar y Ping Chung Chen Lee.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario